

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2601780
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700031726**



COMITÉ GARANTE DEL BANCO DE MÉXICO

RESOLUCIÓN BANXC2601780

Referencia: Solicitud con folio 420030700031726

Sujeto obligado recurrido: Banco de México

Sesión: 13/26

Ciudad de México, dieciséis de abril de dos mil veintiséis

Síntesis de la decisión: Este Comité Garante determinó confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado, al ser infundado el agravio expuesto por la persona recurrente, debido a que, del análisis del marco normativo aplicable no se identificó disposición alguna de la que deriven atribuciones del Banco de México vinculadas con la materia de la solicitud, relativa a los documentos que regulan los medios que las instituciones de crédito utilizan para informar a sus clientes sobre modificaciones a los términos y condiciones aplicables al uso de sus tarjetas. Asimismo, se corroboró que dicha materia corresponde al ámbito competencial de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).

Índice temático

I. Resultandos	2
II. Considerandos	5
II.1 Competencia	5
II.2 Cuestiones previas	5
II.3 Análisis del caso concreto	6
III. Decisión	19
IV. Resolutivos	19

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2601780
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700031726**

En sesión del dieciséis de abril de dos mil veintiséis, el Comité Garante de este Instituto Central resuelve el recurso de revisión BANXC2601780, y determina **CONFIRMAR** la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información con folio 420030700031726, en virtud de los siguientes:

I. Resultandos

1. Presentación de la solicitud de información. El tres de febrero de dos mil veintiséis¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante “PNT”), se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información mediante la cual, una persona requirió que, por esa herramienta informática, el sujeto obligado le proporcionara los documentos que regulan los medios que las instituciones de crédito deben utilizar para informar a sus clientes sobre modificaciones a los términos y condiciones sobre el uso de sus tarjetas, con independencia de la publicación correspondiente en el Registro de Contratos de Adhesión (en adelante “RECA”).

2. Respuesta a la solicitud. El seis de febrero de dos mil veintiséis, por medio de la PNT, el sujeto obligado notificó la respuesta mediante un oficio sin número, de la misma fecha, en la que hizo del conocimiento de la persona solicitante su notoria incompetencia para atender la solicitud, al sostener que la información de su interés no deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo que no la genera, obtiene, adquiere, transforma o posee.

Asimismo, precisó que su naturaleza jurídica corresponde a la de un organismo autónomo en el ejercicio de sus funciones y administración, el cual no forma parte del Gobierno Federal de conformidad con el artículo 28, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin perjuicio de lo anterior, también señaló que corresponde a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (en adelante CONDUSEF) la protección y defensa de los intereses y derechos de las personas usuarias de las instituciones financieras, en términos de lo dispuesto en los artículos

¹ La solicitud se presentó el primero de febrero de dos mil veintiséis, día inhábil en términos del Acuerdo por el que se establece el calendario oficial de días inhábiles para la atención de solicitudes de acceso a la información pública y para el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales (ARCO), del Banco de México y sus sujetos obligados coordinados, para el año 2026, publicado el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación. En ese sentido, la aludida solicitud se tuvo por presentada al día hábil siguiente, a saber, el tres de febrero de dos mil veintiséis.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2601780
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700031726**

4, 5 y 11, fracciones I y II, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, concediendo la ruta electrónica para su consulta.

3. Recurso de revisión. El trece de febrero de dos mil veintiséis, mediante la PNT, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que manifestó su inconformidad con la notoria incompetencia invocada por el sujeto obligado, al estimar que este sí cuenta con atribuciones para atender lo requerido, con fundamento en la siguiente reproducción del artículo Octavo Transitorio retomado en la Ley de Instituciones de Crédito:

“ ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO OCTAVO.- *Las disposiciones de carácter general que el Banco de México haya emitido en materia de publicidad, estados de cuenta o contratos de adhesión dirigidas a las instituciones de crédito o sociedades financieras de objeto limitado continuarán vigentes hasta en tanto entren en vigor las disposiciones de carácter general que, conforme a lo previsto en este ordenamiento, expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de los temas mencionados.*

...”

4. Radicación y admisión. El dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, se dictó proveído mediante el cual se radicó y registró el expediente en que se actúa en el Libro de Gobierno de la Dirección de Control Interno del Banco de México. En ese mismo acuerdo, se admitió a trámite el recurso de revisión en términos del artículo 153, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual se notificó a las partes al día siguiente.

5. Alegatos del sujeto obligado. El dos de marzo de dos mil veintiséis, el sujeto obligado remitió un oficio sin número, de la misma fecha, por medio del cual, en vía de alegatos, argumentó lo que a su interés convino en defensa de su respuesta a la solicitud materia del presente recurso, hizo del conocimiento la notificación de un alcance de respuesta e invocó la causal de sobreseimiento que consideró se actualizaba.

6. Recepción de alegatos. El cinco de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo por presentado, en tiempo y forma, al sujeto obligado formulando alegatos; manifestando lo que a su derecho convino, hecho del conocimiento la notificación de un alcance de respuesta, así como por admitidas las probanzas ofrecidas,

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2601780
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700031726

consistentes en las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

7. Cierre de instrucción. El veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

8. Calendario de días inhábiles de la Autoridad Garante. Con el propósito de preservar el principio de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos procesales de las personas inconformes y de los sujetos obligados, el Comité Garante del Banco de México aprobó, en sesión de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la *Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el año 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, la cual fue publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.

En términos del numeral Primero de la citada Disposición, se determinaron como días inhábiles para la Autoridad Garante del Banco de México, para el año dos mil veintiséis, además de sábados y domingos, los siguientes: del jueves 1° al martes 6 de enero, lunes 2 de febrero, lunes 16 de marzo, del miércoles 1° al viernes 3 de abril, viernes 1° y martes 5 de mayo, del lunes 27 al viernes 31 de julio, miércoles 16 de septiembre, lunes 2 y lunes 16 de noviembre y del lunes 21 al jueves 31 de diciembre.

En consecuencia, en esos días se suspenden los plazos y términos inherentes a la recepción, tramitación, sustanciación y resolución, entre otros, de los medios de impugnación en materia de acceso a la información pública establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, se actualizaron como días inhábiles, además de sábados y domingos, el dieciséis de marzo, así como el uno, dos y tres de abril, todos de dos mil veintiséis.

En atención a que no existe diligencia pendiente de desahogo y que, en términos del artículo 30 Bis, fracción XXV, del Reglamento Interior del Banco de México, la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante, proveyó a este Comité Garante la información necesaria para resolver el recurso de revisión

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2601780
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700031726**

BANXC2601780; incluyendo el proyecto para su análisis y resolución, en términos de los siguientes:

II. Considerandos

II.1 Competencia

Este Comité Garante del Banco de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6º, párrafo cuarto, apartado A, fracciones IV y VIII, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º de la Ley del Banco de México; 4º Ter y 31 Ter, párrafos segundo y sexto, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México; así como 1º, 3º, fracción V, 4º, 8º, 35, fracción II, 144, 148, 153, y 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.2 Cuestiones previas

En relación con lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado hizo valer la hipótesis prevista en la fracción III, que dispone que el recurso de revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando se modifique o revoque el acto recurrido, de tal forma que no exista materia de estudio.

Al respecto, si bien el sujeto obligado acreditó haber notificado a la persona recurrente un alcance de respuesta el dos de marzo del año en curso, este órgano colegiado advierte que dicha actuación no resulta suficiente para actualizar la hipótesis normativa invocada, ni para estimar que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

Lo anterior es así, pues del análisis del referido alcance se desprende que el sujeto obligado no modificó ni revocó el acto originalmente recurrido. Por el contrario, se limitó a reiterar la respuesta impugnada, consistente en su incompetencia para contar con la información solicitada, y únicamente abundó en las razones que sustentan esa determinación. Es decir, el alcance notificado no implicó una variación sustancial de la respuesta primigenia, ni generó una situación jurídica distinta que hiciera innecesario el estudio del recurso.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2601780
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700031726**

En ese sentido, no pasa inadvertido que el propio sujeto obligado reconoce que su actuación consistió únicamente en brindar un *“mayor alcance a la respuesta”*, expresión que, por sí misma, evidencia que no existió revocación ni modificación del acto controvertido en términos del artículo 159, fracción III, de la Ley General en la materia.

De esa manera, aunque durante la sustanciación del presente medio de impugnación el sujeto obligado haya hecho del conocimiento de la persona recurrente un alcance de respuesta, dicha actuación no tiene el efecto de dejarlo sin materia, pues, como se ha expuesto, mediante aquélla no se modificó o revocó el sentido de la respuesta originalmente combatida, sino que únicamente se reiteró la incompetencia aducida para proporcionar la información solicitada, incorporando consideraciones adicionales para sostenerla.

Así, en el caso concreto, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 159, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, del estudio de las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión, tampoco se aprecia que se actualice algún otro supuesto de improcedencia o sobreseimiento en términos de los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tanto, a continuación, se analiza el fondo del presente asunto.

II.3 Análisis del caso concreto

La presente resolución tendrá por objeto determinar la procedencia de la incompetencia invocada por el sujeto obligado. Para tal efecto, es necesario precisar los elementos esenciales del caso: la solicitud, la respuesta, el agravio formulado y los alegatos expresados por el referido Instituto Central.

a. Solicitud. La persona recurrente solicitó a través de la PNT, que el sujeto obligado le proporcionara los documentos que regulan los medios que las instituciones de crédito deben utilizar para informar a sus clientes sobre modificaciones a los términos y condiciones al uso de sus tarjetas, con independencia de la publicación correspondiente en el RECA.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2601780
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700031726**

b. Respuesta a la solicitud. El sujeto obligado hizo del conocimiento de la persona recurrente su notoria incompetencia para atender la solicitud, al sostener que la información de su interés no deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo que no la genera, obtiene, adquiere, transforma o posee.

Asimismo, precisó que su naturaleza jurídica corresponde a la de un organismo autónomo en el ejercicio de sus funciones y administración, el cual no forma parte del Gobierno Federal de conformidad con el artículo 28, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin perjuicio de lo anterior, también señaló que, corresponde a la CONDUSEF la protección y defensa de los intereses y derechos de las personas usuarias de las instituciones financieras, en términos de lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 11, fracciones I y II, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, concediendo la ruta electrónica para su consulta.

c. Motivo de inconformidad. La persona recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a su solicitud de información, señalando lo siguiente:

“...

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

TEXTO VIGENTE. Última reforma publicada DOF 14-11-2025

TRANSITORIOS

ARTÍCULO OCTAVO.- Las disposiciones de carácter general que el Banco de México haya emitido en materia de publicidad, estados de cuenta o contratos de adhesión dirigidas a las instituciones de crédito o sociedades financieras de objeto limitado continuarán vigentes hasta en tanto entren en vigor las disposiciones de carácter general que, conforme a lo previsto en este ordenamiento, expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de los temas mencionados.

Queda de manifiesto que Banco de México, entre sus funciones, se contempla la ‘publicidad’ respecto a ‘... o de los contratos de adhesión’ Por lo tanto, Banco de México no puede contestar que es de ‘notoria incompetencia’ contestar la solicitud de información con folio: ‘420030700031726’, por lo que se solicita se ordene a Banco de México a contestar lo solicitado DOCUMENTO que conteste: ‘Las instituciones financieras, Bancos, frecuentemente realizan cambios en sus términos y condiciones. Si un banco decide aumentar el consumo mínimo para exentar la comisión de penalización por inactividad de una tarjeta de crédito. Se solicita, como información, los

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2601780
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700031726**

documentos que normen los medios que el banco está obligado a utilizar para informar a sus clientes del cambio correspondiente (independientemente de la publicación del RECA)'
...” (sic)

[Énfasis añadido]

Conforme a lo anterior, se advierte que la inconformidad de la persona recurrente se encamina a controvertir la declaración de incompetencia emitida por el sujeto obligado, al estimar que este sí cuenta con atribuciones para atender lo requerido, con fundamento en el artículo Octavo Transitorio retomado en la Ley de Instituciones de Crédito y reproducido en los términos precedentes.

d. Alegatos del sujeto obligado. Al ser notificado de la admisión del recurso, el sujeto obligado manifestó, en síntesis, lo siguiente:

- Que, conforme al artículo 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Banco de México es un órgano constitucional autónomo y banco central del Estado Mexicano. Sus finalidades, funciones y facultades están delimitadas, principalmente por los artículos 3 y 7 de la Ley del Banco de México, cuyo último párrafo dispone que sólo podrá realizar los actos expresamente previstos en dicho ordenamiento.
- Que, entre las funciones del Banco de México destacan procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda y con ello, fortalecer la rectoría del desarrollo nacional; ejercer de manera exclusiva funciones del Estado en áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes; regular los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, en los términos que establezcan las leyes.
- Que, a partir de ese marco normativo, el Banco de México no tiene atribuciones para regular los medios específicos por los que las instituciones de crédito deben notificar a los usuarios cambios en sus términos y condiciones.
- Que el artículo Octavo Transitorio del *“Decreto por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, publicada el 26 de enero de 2004, se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y se reforman, adicionan y*

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2601780
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700031726**

derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de junio de dos mil siete, estableció, en esencia, que las disposiciones de carácter general emitidas por el Banco de México en materia de publicidad, estados de cuenta o contratos de adhesión, dirigidas a instituciones de crédito o sociedades financieras de objeto limitado, continuarían vigentes de manera transitoria hasta en tanto entraran en vigor las disposiciones generales que, sobre esas mismas materias, correspondiera expedir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante CNBV) conforme al nuevo marco normativo.

- Que, en ese contexto, la persona recurrente sostiene implícitamente que dicho precepto confiere a dicho sujeto obligado facultades para regular la publicidad de las instituciones de crédito y sus contratos de adhesión.
- Que, sin embargo, aunque dicho precepto reconoció la vigencia temporal de ciertas disposiciones del Banco de México sobre la publicidad y contratos de adhesión, no le atribuyó una competencia permanente sobre tales materias, sino que sujetó dicha vigencia a la emisión de la regulación correspondiente por parte de la CNBV.
- Que el artículo Octavo Transitorio invocado por la persona recurrente quedó sin efectos con la entrada en vigor de las *“Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 11, 12, 13 y 23 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, aplicables a las Instituciones de Crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y las Entidades Financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público”*, emitidas por la CNBV y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil siete, posteriormente derogadas conforme al artículo Segundo Transitorio de la *“Disposición Única de la CONDUSEF aplicable a las Entidades Financieras”*².

² “SEGUNDO. Se derogan las siguientes disposiciones:

I. Las DISPOSICIONES de carácter general a que se refieren los artículos 11, 12, 13 y 23 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, aplicables a las Instituciones de Crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y las Entidades Financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2007...”.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2601780
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700031726**

- Que, en consecuencia, las facultades regulatorias relacionadas con la materia de la solicitud ya no corresponden a ese Instituto Central.
- Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (artículos 1º, 4º, 11, fracciones XV, XVIII, XIX, XXVIII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XLI y XLII; 16, 26, fracciones I, II, IV, VIII y XX), la Ley de Instituciones de Crédito (artículos 48 Bis 5, 94 Bis y 96 Bis, tercer párrafo), la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros (artículos 7º, 11, 11 Bis 1, 12, 13, 15, 23 y 41) y el Estatuto Orgánico de la CONDUSEF, se faculta a la CONDUSEF, entre otras atribuciones, para expedir y supervisar las *“Disposiciones de Carácter General en materia de transparencia aplicables a las Instituciones de Crédito y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Entidades Reguladas”*, que regulan entre otros, los temas siguientes aplicables a la solicitud:
 - Requisitos que deben cumplir los contratos de adhesión.
 - Contratos de adhesión que requieran autorización previa de la CONDUSEF para la celebración de sus operaciones y servicios financieros.
 - Montos máximos de las operaciones y servicios que deban considerarse masivamente celebrados.
 - Requisitos para la terminación de las operaciones celebradas mediante contratos de adhesión y la cancelación del medio de disposición.
 - Información de las comisiones que cobran.
 - Requisitos de los estados de cuenta y comprobantes de operación.
 - Forma y términos que deberá cumplir la publicidad relativa a las características de sus operaciones activas, pasivas y de servicios.
 - Actividades que se aparten de las sanas prácticas y usos relativos al ofrecimiento y comercialización de las operaciones y servicios financieros.
 - Requisitos que deberán cumplir las cuentas de las instituciones de crédito, cuyo destino sea la asistencia de comunidades, sectores o poblaciones afectadas por catástrofes naturales.
- Que, por tanto, al haber sido sustituidas plenamente las atribuciones regulatorias que en algún momento pudieron corresponder al Banco de México en materia de transparencia, publicidad y contratos de adhesión, quedó acreditada su notoria incompetencia para contar con la información solicitada, puesto que esta no deriva de sus facultades, competencias o

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2601780
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700031726

funciones. En consecuencia, sostuvo que la atribución para regular, supervisar y poseer dicha información corresponde exclusivamente a la CONDUSEF.

Asimismo, el sujeto obligado detalló que la solicitud se gestionó ante la Dirección de Disposiciones de Banca Central y la Dirección de Autorizaciones y Sanciones de Banca Central (adscritas a la Dirección General Jurídica).

Lo descrito se desprende de las constancias que obran en el expediente, así como de las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado y debidamente admitidas, consistentes en documentales; la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano. Pruebas a las que se les concede valor probatorio en términos de esta resolución.

Expuestas las posturas de las partes, a continuación, se analizará la legalidad de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la persona recurrente, con el propósito de determinar si el sujeto obligado garantizó, o no, el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, conviene precisar, en primer término, que los artículos 4, 17, 41, fracciones II, III y IV, 133, 138 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que el derecho humano de acceso a la información pública implica solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de manera que, en su ámbito competencial, los sujetos obligados deben garantizar que cualquier persona pueda consultar la información que generan, obtienen, adquieren, transforman o está en posesión de sus archivos y tiene el carácter de pública.

Para hacer efectivo ese derecho, las Unidades de Transparencia de cada sujeto obligado están constreñidas a recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, lo cual implica analizar el contenido de cada requerimiento y, acorde a su naturaleza, turnarlo a todas las unidades administrativas que, conforme a sus facultades y competencias puedan conocer de ellos y contar con la información solicitada.

Ahora bien, en la atención a los requerimientos informativos, y particularmente cuando se actualiza la figura de la incompetencia, las Unidades de Transparencia deben seguir las directrices siguientes:

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2601780
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700031726**

- En su caso, orientar a las personas solicitantes acerca de los sujetos que, de acuerdo con sus atribuciones y funciones, pudieran contar con la información requerida, cuando esta no sea competencia del ente ante el cual se presentó la solicitud.
- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia legal del sujeto obligado para atender el requerimiento informativo, deberá comunicarlo a la parte solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud. En caso de que los sujetos obligados sean competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, debe dar respuesta respecto de esa parte.
- De existir una competencia parcial por parte del sujeto obligado para atender la solicitud de información, el sujeto obligado deberá responder esa porción, lo cual implica garantizar que se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus atribuciones, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de ella.

En ese contexto, la incompetencia legal implica una ausencia de atribuciones, facultades y funciones por parte del sujeto obligado para contar con la información que se requiere, lo cual constituye una situación que se dilucida a partir del análisis de las atribuciones previstas en los cuerpos normativos aplicables.

De esta manera, para determinar si el Banco de México es legalmente competente o no para conocer de la materia de la solicitud con folio 420030700031726, a continuación, este Comité Garante procede al análisis normativo de las disposiciones que prevén los alcances de su ámbito competencial.

En términos del artículo 28, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Banco de México es un órgano autónomo, cuyo objetivo prioritario es procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2601780
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700031726**

Por su parte, los artículos 1, 2 y 3 de la Ley del Banco de México³, establecen que, dicho Instituto Central es un órgano constitucional autónomo que tiene como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda, así como promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pago. Para el cumplimiento de dichos fines, ejerce, entre otras, las funciones siguientes:

- Regula la emisión y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pagos.
- Opera con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia.
- Presta servicios de tesorería al Gobierno Federal y actuar como agente financiero del mismo.
- Funge como asesor del Gobierno Federal en materia económica y, particularmente, financiera.
- Participa en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales.
- Opera con los organismos antes identificados, con bancos centrales y con otras personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.

De lo anterior, es posible advertir que el Banco de México es un organismo constitucional autónomo cuyo objetivo prioritario es procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda y que, adicionalmente coadyuva al sano desarrollo del sistema financiero y al buen funcionamiento de los sistemas de pago.

En ese contexto, se advierte que el Banco de México se encuentra jurídicamente constreñido a ejercer los actos previstos en las atribuciones que tiene asignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su propia Ley y demás disposiciones vinculadas con esta, por lo que no se advierte precepto normativo alguna que le imponga la obligación de contar con documentos en los que se

³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1993. Última reforma publicada en 10 de enero de 2014.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2601780
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700031726

regulen los medios que las instituciones de crédito deben utilizar para informar a sus clientes sobre modificaciones a los términos y condiciones al uso de sus tarjetas, materia de interés de la persona recurrente.

Ahora bien, conviene precisar que, a través de sus alegatos, el sujeto obligado abundó en las razones y fundamentos por los cuales afirma carecer de facultades, competencias o atribuciones respecto de la información solicitada por la persona recurrente, apoyándose, esencialmente, en las disposiciones normativas siguientes:

- El artículo Octavo Transitorio del *“Decreto por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, publicada el 26 de enero de 2004, se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de junio de dos mil siete;
- La *“Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros”*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de junio de dos mil siete;
- Las *“Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 11, 12, 13 y 23 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, aplicables a las Instituciones de Crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y las Entidades Financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público”*, emitidas por la CNBV y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil siete;
- La *“Disposición Única de la CONDUSEF aplicable a las Entidades Financieras”*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de agosto de dos mil diez; y,
- Las *“Disposiciones de carácter general en materia de transparencia aplicables a las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple, entidades reguladas”*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta de octubre de dos mil catorce.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2601780
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700031726**

Del estudio a la normativa invocada, se desprende que el artículo transitorio en el que la persona recurrente apoya su inconformidad en el presente asunto, es del “*DECRETO por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, publicada el 26 de enero de 2004, se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores*”, **publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de junio de dos mil siete**, ya que, en su Octavo Transitorio se dispuso expresamente lo siguiente:

“...

ARTÍCULO OCTAVO.- Las disposiciones de carácter general que el Banco de México haya emitido en materia de publicidad, estados de cuenta o contratos de adhesión dirigidas a las instituciones de crédito o sociedades financieras de objeto limitado continuarán vigentes hasta en tanto entren en vigor las disposiciones de carácter general que, conforme a lo previsto en este ordenamiento, expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de los temas mencionados.

...” (sic)

[Énfasis añadido]

Al respecto, si bien con motivo del Decreto de referencia se previó que las disposiciones de carácter general que el Banco de México hubiera emitido en materia de publicidad, estados de cuenta o contratos de adhesión dirigidas a las instituciones de crédito continuarían vigentes, lo cierto es que ello tuvo aplicación de manera temporal, ya que el mismo artículo Transitorio dispuso que sólo sería así hasta en tanto entraran en vigor las disposiciones que, conforme al nuevo ordenamiento, expidiera la CNBV.

Así, ese precepto no preservó una competencia definitiva del Banco de México, sino que sujetó la vigencia de su regulación a una condición temporal expresamente prevista por el legislador. Esa condición se actualizó con la expedición de las “*Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 11, 12, 13 y 23 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, aplicables a las Instituciones de Crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y las Entidades Financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público*”, emitidas por la CNBV y publicadas el **veintidós de**

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2601780
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700031726

noviembre de dos mil siete, en el Diario Oficial de la Federación, de modo que el régimen transitorio quedó agotado.

No obstante, y conforme al *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el **veinticinco de junio de dos mil nueve**, se aprecia que la competencia regulatoria respecto de la materia del especial interés de la persona recurrente pasó a formar parte de la competencia de la CONDUSEF. Ello se advierte, en primer término, del artículo 11 de la citada Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, cuyo párrafo inicial establece que **los contratos de adhesión utilizados por las entidades financieras para documentar operaciones masivas deben ajustarse a los requisitos que esa Comisión determine mediante disposiciones de carácter general**. Asimismo, el párrafo tercero, fracción IV, del propio precepto dispone que tales disposiciones deberán prever, entre otros aspectos, **los procedimientos de notificación y las bases para la aceptación, por parte de los clientes, de las modificaciones a los contratos de adhesión**⁴. De igual manera, los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo del citado artículo confieren a la CONDUSEF atribuciones para determinar qué contratos requieren autorización previa, integrar el RECA, revisar los modelos contractuales, ordenar su modificación y, en su caso, suspender su uso.

A lo anterior se suma que el artículo 12 de la citada Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros atribuye a la propia CONDUSEF la expedición de las disposiciones en materia de publicidad de las operaciones y servicios financieros, y que el artículo 13 del mismo ordenamiento le confiere la facultad de establecer los requisitos de los estados de cuenta y comprobantes de operación.

La regulación secundaria confirma esa conclusión, ya que las referidas *“Disposiciones de carácter general en materia de transparencia aplicables a las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple, entidades*

⁴ El artículo 11, párrafo primero, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros establece que los contratos de adhesión utilizados por las entidades financieras para documentar operaciones masivas deberán cumplir con los requisitos que determine la CONDUSEF mediante disposiciones de carácter general. Asimismo, el párrafo tercero, fracción IV, del propio precepto dispone que tales disposiciones deberán prever, entre otros aspectos, los procedimientos de notificación y las bases para la aceptación, por parte de los clientes, de las modificaciones a los contratos de adhesión a través de los cuales tengan contratadas operaciones o servicios.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2601780
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700031726**

reguladas” señalan expresamente, en sus considerandos, que la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros facultan a la CONDUSEF para expedir y supervisar la regulación aplicable a las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto múltiple, entidades reguladas, en materias como contratos de adhesión, terminación de operaciones, información sobre comisiones, estados de cuenta y publicidad; además, su artículo 1 precisa que ese ordenamiento tiene por objeto regular precisamente esos rubros. En ese sentido, sus artículos transitorios reconocen a la *“Disposición Única de la CONDUSEF aplicable a las Entidades Financieras”* como antecedente normativo y prevén expresamente su derogación para las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto múltiple, entidades reguladas, lo que evidencia la consolidación de un régimen regulatorio radicado en la CONDUSEF.

En consecuencia, tratándose de la solicitud con folio 420030700031726, orientada a conocer los documentos que regulan los medios que las instituciones de crédito deben utilizar para informar a sus clientes sobre modificaciones a los términos y condiciones aplicables al uso de sus tarjetas, la materia se ubica directamente en el ámbito de los contratos de adhesión y de los procedimientos de notificación de sus modificaciones, aspectos cuya regulación vigente corresponde a la competencia de la CONDUSEF.

Siguiendo esta lógica, es importante retomar que en el caso particular, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado turnó la solicitud para su atención a la Dirección de Disposiciones de Banca Central y la Dirección de Autorizaciones y Sanciones de Banca Central, que representan a la totalidad de las unidades administrativas que pudieran contar con la información, ya que, entre otras, les corresponden las atribuciones siguientes:

- Dirección de Disposiciones de Banca Central: **expide las disposiciones que corresponda emitir al Banco de México.**
- Dirección de Autorizaciones y Sanciones de Banca Central: **auxilia a las unidades administrativas que sean competentes para supervisar el cumplimiento de las disposiciones aplicables a las entidades e intermediarios financieros, así como a los Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, en la preparación de requerimientos de información y notificaciones respecto de probables infracciones a**

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2601780
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700031726

dichas disposiciones, que las referidas unidades administrativas puedan emitir en ejercicio de dicha atribución.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo primero, 4, 17, fracción I y 17 Bis, fracción IX, del Reglamento Interior del Banco de México⁵, así como Primero y Segundo del Acuerdo de adscripción de las unidades administrativas⁶ del propio Banco de México.

Es decir, las áreas que se pronunciaron sobre la incompetencia legal para atender la solicitud son, precisamente, aquellas que cuentan con atribuciones relacionadas con la expedición de las disposiciones cuya emisión corresponde al Banco de México, así como con el auxilio de las unidades competentes en la supervisión de su cumplimiento, lo que refuerza la notoria falta de atribuciones del sujeto obligado para contar con la información solicitada.

A partir del análisis integral del marco normativo aplicable, este Comité Garante concluye que el Banco de México no es competente para conocer de la materia de la solicitud con folio 420030700031726, relativa a los documentos que regulan los medios que las instituciones de crédito utilizan para informar a sus clientes sobre modificaciones a los términos y condiciones aplicables al uso de sus tarjetas. Ello es así, porque ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Ley del Banco de México, ni las demás disposiciones conexas a esta última, le confieren atribuciones para regular esa materia específica, ni, por ende, para generar, obtener, adquirir, transformar o poseer la información requerida.

Asimismo, quedó evidenciado que el artículo Octavo Transitorio invocado por la persona recurrente no preservó una competencia permanente a favor del sujeto obligado, sino únicamente la vigencia temporal de ciertas disposiciones emitidas por este, hasta en tanto entrara en vigor la regulación que correspondía expedir a otra autoridad. Dicha condición se tuvo por satisfecha, con la emisión de un régimen normativo que atribuye expresamente a la CONDUSEF la facultad para regular, supervisar y concentrar la información vinculada con contratos de adhesión, publicidad, estados de cuenta y, en particular, los procedimientos de notificación de modificaciones contractuales.

⁵ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2025.

⁶ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2601780
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700031726**

En consecuencia, al no derivar la información solicitada del ejercicio de las atribuciones, competencias o funciones del Banco de México, resulta válida la declaración de notoria incompetencia hecha valer por el sujeto obligado.

En esa línea, el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia legal del sujeto obligado para atender una solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a las personas solicitantes dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud. Al respecto, de las constancias que integran el expediente se advierte que el Banco de México cumplió con esa disposición, pues la solicitud 420030700031726 se presentó el tres de febrero de dos mil veinticinco y el seis de ese mismo mes y año, el sujeto obligado informó de su incompetencia, es decir, en el tercer día.

Por lo tanto, no sólo se encuentra acreditado que el sujeto obligado carece de atribuciones para contar con la información requerida, sino también que la comunicación de su notoria incompetencia se realizó en tiempo y en los términos establecidos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así, el agravio formulado por la persona recurrente contra la incompetencia invocada por el sujeto obligado es **infundado**.

III. Decisión

En atención al estudio previamente efectuado y, toda vez que el agravio de la persona recurrente es **infundado**, en términos del artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con folio 420030700031726.

Por lo expuesto y fundado en términos de los artículos 35, fracciones I y II, 145, fracción III, 148, 153, 154, fracción II, 156 y 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, este órgano colegiado emite los siguientes:

IV. Resolutivos

Primero. Este Comité Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado a la solicitud de información con folio 420030700031726, en razón de las consideraciones expuestas y con fundamento

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2601780
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700031726**

en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Segundo. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, de encontrarse insatisfecha con esta resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tercero. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de los medios designados para tales efectos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, la y los integrantes del Comité Garante del Banco de México, en sesión celebrada el dieciséis de abril de dos mil veintiséis y firman electrónicamente en términos del artículo 10 del Reglamento Interior del Banco de México, junto con su secretaria.

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA
Presidente

NORA BRENDA REYES RODRÍGUEZ
Integrante suplente

RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE
Integrante

MARÍA ELENA MÉNDEZ SÁNCHEZ
Secretaria

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

**FECHA Y HORA
DE FIRMA**

FIRMANTE

RESUMEN DIGITAL